

## SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a

\*\*\*\*\*

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número \*\*\*\*\* \* relativo al juicio **Único Civil (Terminación de Copropiedad)**, promovido por \*\*\*\*\* \* en contra de \*\*\*\*\* \* encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva** se procede a dictarla bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado señala:

*“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.*

II.- El suscrito Juez es competente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues en la especie, se demanda la acción de disolución de copropiedad, en el que el inmueble objeto del juicio se ubica en esta ciudad.

III.- Es procedente la vía única civil, toda vez que la acción de terminación de copropiedad no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos en el título décimo primero del Código Procesal Civil en vigor, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

IV.- \*\*\*\*\* \* demandaron a \*\*\*\*\* \* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*“I.- Para que en sentencia que se dicte, se declare disuelta la copropiedad conformada entre los suscritos y la C. Leonor Aranda Robledo, respecto del bien inmueble ubicado en el lote \*\*\*\*\* \* manzana \*\*\*\*\* \* del fraccionamiento \*\*\*\*\* \* ubicado en la calle*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , lindando:

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

*Inmueble que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado bajo el número \*\*, libro \*\*\*\*, de la Sección Primera del municipio de Aguascalientes, folio real \*\*\*\*\**

*II.- Para que en sentencia que se dicte, se determine la venta del bien inmueble descrito en la prestación que antecede, para el caso que el dominio no sea divisible o el inmueble no admita cómoda división y de admitirla, su división.*

*III.- Para que en sentencia que se dicte, se le condene al pago de los gastos y costas que se generen por virtud de la tramitación de este juicio.”*

La demandada \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda incoada en su contra, esto según se advierte del escrito presentado el doce de octubre de dos mil veintiuno -fojas treinta y nueve a la cuarenta y dos de los autos-.

V.- Enseguida, se procede al análisis de la acción de terminación de copropiedad deducida por \*\*\*\*\* .

Establecen los artículos 951, 952, 953 y 954 del Código Civil vigente para el Estado, lo siguiente:

*“Artículo 951.- Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen proindiviso a varias personas”.*

*“Artículo 952.- Los que por cualquier título tienen el dominio legal de una cosa, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de las cosas o por determinación de la ley, el dominio es indivisible”.*

*“Artículo 953.- Si el dominio no es divisible, o la cosa no admite cómoda división y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada a alguno de ellos, se procederá a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados”.*

*“Artículo 954.- A falta de contrato o disposición especial, se regirá la copropiedad por las disposiciones siguientes y, en último término, por las que rigen toda sociedad de hecho”.*

De una interpretación sistemática del contenido de los artículos transcritos se concluye, que los elementos de la acción de terminación de copropiedad son:

A).- Que exista copropiedad respecto de una cosa o derechos;

y,



B).- Que exista la voluntad de uno de los condueños de no permanecer en la indivisión.

En el presente caso, \*\*\*\*\* , se presentan a demandar la terminación de la copropiedad que afirma existe con \*\*\*\*\* respecto del inmueble ubicado en el lote \*\*\*\*\* manzana \*\*\*\*, del fraccionamiento \*\*\*\*\* ubicado en la calle

\*\*\*\*\* lindando: \*\*\*\*\*

Bajo ese contexto, la parte actora a fin de acreditar su legitimación para comparecer a demandar la terminación de copropiedad sobre el bien inmueble materia del presente negocio, así como la acción intentada, ofertó los siguientes elementos probatorios:

**Confesional**, a cargo de la demandada \*\*\*\*\* la cual en nada le beneficia, por virtud de que en audiencia del treinta y uno de enero de dos mil veintidós se declaró desierta.

Ofreció también, la **documental pública**, consistente en las copias certificadas de los autos del expediente número \*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\* relativo a la \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\*

que obran a fojas de la diez a la treinta y dos de los autos, a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado por haber sido expedida en ejercicio de sus funciones y de la que en esencia se desprende lo siguiente:

a).- Copias certificadas de la escritura pública \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* de la que se obtiene que ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* de los del Estado, se realizó

el contrato de compraventa con reserva de dominio, por medio del cual\*\*\*\*\*vendió a la señora \*\*\*\*\* la casa habitación ubicada en la calle \*\*\*\*\* , construida sobre el lote\*\*\*\*\* de la manzana \*\*\*\* del fraccionamiento \*\*\*\*\* con una superficie de \*\*\*\*\* con las medidas y colindancias que se establecen en el capítulo de antecedentes de la escritura, y cuyo inmueble se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, bajo el número \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\* , de la sección \*\*\*\*\* .

**b).-** Copia certificada del certificado de libertad de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, del que se advierte que a nombre de \*\*\*\*\* aparece inscrito el inmueble lote \*\*\*\*\* , manzana \*\*\*\* del fraccionamiento \*\*\*\*\* ubicado en la calle

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* lindando:  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**c).-** Copia certificada de la audiencia celebrada a las nueve horas del cuatro de febrero de dos mil veintiuno en la cual se adjudicó a los licenciados \*\*\*\*\* , en la cantidad de un millón ciento dieciocho mil trescientos pesos el cincuenta por ciento de la finca ubicada en el lote \*\*\*\*\* , manzana \*\*\*\* , del fraccionamiento \*\*\*\*\* , ubicado en la calle

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* lindando:  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*



d).- Por auto del veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se aprobó el remate celebrado en audiencia del cuatro de febrero del mismo año.

e).- Por auto del veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo a \*\*\*\*\* , designando al Notario Público número \*\*\*\*\* de los del Estado, a cargo del licenciado \*\*\*\*\* \* para que otorgara la escritura correspondiente.

Finalmente, los actores ofrecieron las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble aspecto de legal y humana, a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y que le benefician a la parte actora para probar los hechos constitutivos de su acción.

Por su parte, la demandada por conducto de su abogado patrono, ofreció, la prueba **confesional**, a cargo de \*\*\*\*\* desahogada en audiencia del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, conforme al pliego de posiciones que obra a foja setenta y siete de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que fue hecha en el juicio y por persona capacitada para obligarse; fue hecha en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y es de hecho propio, y en la que únicamente reconoció, que conoce el bien inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* y que la propiedad descrita en las posiciones uno y dos, es parte de la \*\*\*\*\*

Ofreció, la **confesional**, a cargo de \*\*\*\*\* , desahogada en audiencia del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, conforme al pliego de posiciones que obra a foja setenta y ocho de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, las posiciones las contestó en sentido negativo.

La demandada también ofreció, la **documental en vía de informe**, rendido por la licenciada \*\*\*\*\* , Jefa de Departamento de Embargos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que obra a foja setenta y nueve de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en el que informó, que el inmueble inscrito bajo el número \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\* de la sección Primera de Aguascalientes, folio real 119341 está a nombre de \*\*\*\*\* que no se encontró registros de avisos preventivos de traslado de dominio; y que respecto al informe que se solicita del expediente \*\*\*\*\* no se rinde la información porque no se cuenta con relación de expediente, sino por número de volantes.

Ofreció, la **documental en vía de informe**, rendido por el licenciado \*\*\*\*\* , Director General del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, que obra a foja ochenta y uno de los autos, a la cual se le concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y en el que informó, que el inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* se encuentra actualmente nombre de \*\*\*\*\* ; que no se tiene conocimiento de avisos preventivos de traslado de dominio a favor de alguna persona física o moral toda vez que no es competencia de esa dependencia el manejo de dicha información; que es solamente mediante el sistema de pago de impuestos sobre bienes inmuebles y traslados de dominio por internet, por la tramitación de los formatos de traslado de dominio de los municipios o por las resoluciones judiciales de autoridades competentes, que se pueden realizar las afectaciones de cambio de propietario en el sistema, sin que a la fecha se tenga conocimiento de algún trámite respecto del inmueble que nos ocupa.

La demandada ofreció, la prueba **testimonial**, a cargo de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , desahogada en audiencia del treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Respecto a esta prueba, solo se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado al dicho del primero, por virtud de que su manifestación se encuentra adminiculada con las copias certificadas del expediente \*\*\*\*\* , al haber señalado lo relacionado al trámite del juicio sucesorio Intestamentario, haber manifestado que el señor \*\*\*\*\* falleció, y que en la actualidad el inmueble motivo del juicio no se encuentra a nombre de ninguno de los herederos y que aún no está dividida la propiedad.

En cambio, al resto de los testigos, con fundamento en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le niega valor probatorio a su dicho, por virtud de que, si bien es cierto, \*\*\*\*\* manifestó que \*\*\*\*\* era su papá y que falleció, también lo es, que no sabe bien el expediente del juicio sucesorio, no sabe la ubicación de la casa, así como tampoco a quién se le adjudicó el inmueble de \*\*\*\*\* y respecto a \*\*\*\*\* , aunque señaló las propiedades que tenía el señor \*\*\*\*\* lo que contestó a diversas preguntas dijo saberlo por pláticas, de lo que se deduce, que no sabe ni le consta lo manifestado.

Sirve de apoyo legal, la jurisprudencia firme, con número de registro digital: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.8o.C. J/24, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio, de 2010, página 808, Tipo: Jurisprudencia, que a la letra dice:

***“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”***

Ofreció, la **documental en vía de informe**, rendido por la licenciada \*\*\*\*\* Jueza \*\*\*\*\* , que

obra a foja ochenta y tres de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y en el que informó, que por auto de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se puso a disposición del Notario Público número \*\*\*\*\* de los del Estado \*\*\*\*\* el expediente para el otorgamiento de la escritura de adjudicación del inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* sin que a la fecha se le haya entregado.

Oferto, la **documental en vía de informe** rendido por el licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público número \*\*\*\*\* en el Estado, que obra a foja ochenta y cuatro de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en el que informó que no se encontró ningún instrumento otorgado por \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* relativo a una escritura de adjudicación del predio ubicado en el fraccionamiento \*\*\*\*\*

Por último, la demandada ofreció, las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble aspecto de legal y humana, a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pero que en nada le benefician a la parte demandada para probar sus excepciones.

Ahora bien, el artículo 362 fracción I del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, señala que, en las viviendas de tipo residencial, los lotes no podrán tener un frente menor de diez metros ni una superficie menor de trescientos metros cuadrados, y siendo que el inmueble motivo del presente juicio cuenta con una superficie de \*\*\*\*\* en razón de lo anterior, dicho inmueble no admite cómoda división.





Con todo lo anterior, quedó plenamente acreditado que el inmueble materia de este juicio pertenece en forma mancomún a las partes, es decir, veinticinco por ciento para cada uno de los actores y el cincuenta por ciento restante a la demandada, siendo que al promover la presente acción los actores denotan su interés de no permanecer en la indivisión.

Se procede al análisis de las excepciones opuestas por la demandada.

La demandada en esencia argumenta, que no existe escritura pública alguna que acredite la adjudicación del cincuenta por ciento que refieren los actores, y que por ello previo a la pretensión debió tirarse la escritura, por lo que, incumplen en cuestiones de formalidad al no presentar el título justo que destruya la posesión y administración que conserva la demandada.

Esta excepción es infundada, por virtud de que si bien es cierto, los actores no acompañaron a su demanda alguna escritura pública de la que se desprenda la copropiedad del inmueble motivo de juicio, sin embargo, ofrecieron como prueba, la **documental pública**, consistente en actuaciones del expediente \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , de la que se desprende que en la audiencia del cuatro de febrero del dos mil veintiuno, se adjudicó a los actores el cincuenta por ciento de la finca ubicada en el lote \*\*\*\*\* , manzana \*\*\*\*, fraccionamiento del \*\*\*\*\* , ubicado en \*\*\*\*\* , y que por auto del veintitrés de febrero de dos mil veintiuno se aprobó el remate celebrado en la referida audiencia, y finalmente, por proveído del veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se le tuvo a los hoy actores por designando Notario Público a fin de que otorgue la escritura de adjudicación correspondiente.

Por tanto, con la referida adjudicación, los actores adquirieron la propiedad del cincuenta por ciento del predio, sin que por ende fuera menester para la procedencia de la acción instada que se haya exhibido la escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, pues resulta evidente, que con la referida adjudicación se transmitió la propiedad en el porcentaje referido a favor de los actores.

Lo anterior, tiene fundamento en lo dispuesto por el artículo 951 del Código Civil del Estado, el cual prevé, que hay copropiedad, cuando una cosa o un derecho pertenece proindiviso a varias personas; supuesto que se actualiza en el caso a estudio, pues se reitera, quedó fehacientemente probado, que los accionantes se adjudicaron el cincuenta por ciento del inmueble, es decir, el veinticinco por ciento cada uno.

De esta manera, resulta infundada la excepción hecha valer.

Respecto a la excepción de cosa juzgada, es infundada, por virtud de que del análisis que se hace de las copias certificadas del expediente \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* se advierte que no existe ninguna identidad con el caso que nos ocupa, para que se tenga actualizada la figura jurídica de referencia.

**VI.-** En el contexto de lo expuesto, se declara que los actores \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , probaron su acción de disolución y terminación de copropiedad ejercitada en contra de la demandada \*\*\*\*\* quien omitió acreditar sus excepciones y defensas.

Por tanto, se declara la disolución y terminación de la copropiedad de la casa construida sobre el lote número \*\*\*\*\* manzana \*\*\*\*, del fraccionamiento \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ubicado en la calle

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* lindando:  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

Inmueble que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado bajo el número \*\*\* libro \*\*\*\*, de la Sección Primera del municipio de Aguascalientes, folio real \*\*\*\*\*

En la inteligencia, que a cada uno de los actores le corresponde el veinticinco por ciento de la propiedad y el restante cincuenta por ciento a la demandada, lo cual se deberá tomar en cuenta.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 963 del Código Civil vigente en el Estado, una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, cítese a los copropietarios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a una junta para efecto de determinar si existe consenso entre ellos y si desean adjudicarse el bien inmueble sujeto a copropiedad, conforme al derecho de preferencia que les otorga los artículos 991 del ordenamiento legal antes invocado en relación al 749 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en su defecto, de no existir consenso, se realizará la venta judicial para repartir el producto del remate del inmueble entre los copropietarios de acuerdo a la parte alícuota que les corresponda y acorde al valor que cada partícipe tiene en su derecho de copropiedad, de conformidad con el artículo 953 del Código Civil del Estado.

Con fundamento en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se condena a la demandada al pago de gastos y costas a favor de la parte actora, toda vez que no se actualiza ninguno de los casos de excepción que prevé el artículo 129 del Código anotado para la no condena, lo cual se regulará en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

**Primero.** El suscrito Juez es competente para conocer de este asunto.

**Segundo.** Se declara que procedió la vía única civil.

**Tercero.** Se declara que los actores \*\*\*\*\* probaron su acción de disolución y terminación de copropiedad ejercitada en contra de la demandada \*\*\*\*\* quien omitió acreditar sus excepciones y defensas.

**Cuarto.** Se declara la disolución y terminación de la copropiedad de la casa construida sobre el lote número \*\*\*\*\* manzana \*\*\*\*, del fraccionamiento \*\*\*\*\* ubicado en la

calle

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* lindando:  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

Inmueble que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado bajo el número \*\*\* libro \*\*\*\*, de la Sección Primera del municipio de Aguascalientes, folio real \*\*\*\*\*

En la inteligencia, que a cada uno de los actores le corresponde el veinticinco por ciento de la propiedad y el restante cincuenta por ciento a la demandada, lo cual se deberá tomar en cuenta.

**Quinto.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 963 del Código Civil vigente en el Estado, una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, cítese a los copropietarios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a una junta para efecto de determinar si existe consenso entre ellos y si desean adjudicarse el bien inmueble sujeto a copropiedad, conforme al derecho de preferencia que les otorga los artículos 991 del ordenamiento legal antes invocado en relación al 749 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en su defecto, de no existir consenso, se realizará la venta judicial para repartir el producto del remate del inmueble entre los copropietarios de acuerdo a la parte alícuota que les corresponda y acorde al valor que cada participe tiene en su derecho de copropiedad, de conformidad con el artículo 953 del Código Civil del Estado.

**Sexto.** Se condena a la demandada al pago de gastos y costas a favor de la parte actora.

**Séptimo.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones



Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Octavo.** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**A S I**, lo sentenció el **Juez Tercero Civil del Estado, Licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros, con quien actúa, da fe y autoriza. Doy Fe.

**Lic. Honorio Herrera Robles**  
Juez Tercero Civil

**Lic. Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros**  
Secretaria de Acuerdos

La Secretaria de Acuerdos Licenciada Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros, hace constar que la presente resolución se publicó con fecha \*\*\*\*\* . Conste. L'HHR/mazg.

El(La) Licenciado(a) Alejandra Iveth de la Fuente García, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1075/2021 dictada en cuatro de febrero del dos mil veintidos por el Juez Tercero Civil del Estado de Aguascalientes, conste de siete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.